



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001889-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02026-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02026-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra el MEMORANDO N° 855-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico con fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“SEGUN EL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 017-2009, LOS VEHICULOS DE TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE AMBITO NACIONAL TIENEN UNA VIDA UTIL DE 15 ANOS. SIN EMBARGO, PREVIO PAGO DE COIMAS EXIGIDAS POR LA ORGANIZACION CRIMINAL LOS CUELLOS BLANCOS DE LA MALA CALIDAD REGULATORIA DEL SECTOR TRANSPORTES, QUE SE HAN APODERADO DEL MTC, ELLOS INCREMENTAN DICHA VIDA UTIL PREVIO PAGO DE COIMA COMO SE ACREDITA CON EL DECRETO SUPREMO 006-2012-MTC, QUE SIN PRESENTAR NINGUN SUSTENTO Y/O JUSTIFICACION TECNICA HAN INCREMENTADO LA VIDA UTIL A MAS DE 15 ANOS, PARA RECABAR MAS PRUEBAS Y DENUNCIAR A ESTA MIAFIA DEL MTC, SE PIDE: 1) DECRETOS SUPREMOS APROBADOS POR EL MTC, MEDIANTE LOS CUALES SE HA INCREMENTADO LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE 15 A MAS ANOS, DESDE EL AÑO 2012 EN ADELANTE (SE PIDE LOS DS SIMILARES AL DS 006-2012-MTC). 2) EXPOSICION DE MOTIVOS DE CADA UNO DE ESOS DECRETOS SUPREMOS MEDIANTE LOS CUALES SE HA INCREMENTADO LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE 15 A MAS ANOS, DESDE EL AÑO 2012 EN ADELANTE, 3) NOMBRE Y CARGO DE LOS EMPLEADOS DEL MTC QUE ELABORARON EL SUSTENTO DE CADA DECRETO SUPREMO, ASI COMO LOS INFORMES, MEMOS, QUE PERMITE

LA TRAZABILIDAD DE LA APROBACION DE CADA DECRETO SUPREMO”.
(sic) (subrayado agregado)

Mediante el MEMORANDO N° 855-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico con fecha 15 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, manifestando lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el administrado ROLANDO CONCHA LOPEZ, solicita:
(...)”*

Al respecto, siendo recurrente las denuncias respecto a la antigüedad y otros, sírvase informar al administrado que presente por escrito ante la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción (OILCO) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) los hechos materia de su denuncia e identificando a los funcionarios supuestamente involucrados, acompañando las pruebas relevantes.

Asimismo, se remite adjunto al presente, copia de los Decreto Supremo N° 006-2012-MTC y 006-2022-MTC, y sus correspondientes exposiciones de motivos, en tal sentido, se da por atendida la solicitud de información requerida a este Despacho, conforme a la Directiva N° 002-2020-MTC/01, Directiva que Regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus Programas y Proyectos Especiales”.

Además del referido correo se desprende lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual indica textualmente lo siguiente (solo el punto 3):

3) NOMBRE Y CARGO DE LOS EMPLEADOS DEL MTC QUE ELABORARON EL SUSTENTO DE CADA DECRETO SUPREMO, ASI COMO LOS INFORMES, MEMOS, QUE PERMITE LA TRAZABILIDAD DE LA APROBACION DE CADA DECRETO SUPREMO

Sobre el particular, se visualiza que usted (solo el punto 3) efectúa una consulta, advirtiéndose que, para dar atención a su solicitud requiere efectuar un análisis con la información que posea la Unidad Orgánica, y se elabore un documento que indique el resultado de dicha búsqueda.

En ese sentido, le informamos que su pedido de información no será tramitado como «Acceso a la Información Pública» sino como «Derecho de Petición», procedimiento regulado en el artículo 117 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procedimiento legal que establece un plazo 30 días hábiles para su atención, desde la fecha de ingreso de su solicitud.

Por lo cual, se informa que su petición se mantiene registrada con el número de expediente: E-299389-2023, y con contraseña: POHNHW, el mismo que puede realizar el seguimiento a través del enlace (<https://sdt.mtc.gob.pe/>)

*- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148152.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148153.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148154.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148155.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148156.pdf>”*

El 19 de junio de 2023, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

*Funcionarios corruptos del MTC y de la ATU para Lima y Callao, nos han impuesto a los empresarios que tenemos vehículos con los que prestamos el servicio turístico de transporte terrestre una **vida útil, o antigüedad máxima de permanencia** de quince (15) años que se encuentra consignada en el artículo 25 del decreto supremo 017-2009-MTC, luego de los cuales nos declaran empresarios informales o ilegales, e inician una cacería para sacarnos del mercado.*

*Aquellos empresarios que si pagan la coima reciben un incremento en la **vida útil, o antigüedad máxima de permanencia**, pasando de quince a más de veinte años, como se acredita en decreto supremo 006-2012-MTC y otros. Por estas razones hemos pedido;*

1) DECRETOS SUPREMOS APROBADOS POR EL MTC, MEDIANTE LOS CUALES SE HA INCREMENTADO LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE 15 A MAS ANOS, DESDE EL AÑO 2012 EN ADELANTE (SE PIDE LOS DS SIMILARES AL DS 006-2012-MTC).

Lamentablemente, no nos entregaron todos los DS aprobados por el MTC, por cada uno de los cuales la organización criminal los cuellos blancos de la mala calidad regulatoria del sector transporte recibió una coima.

También se pidió,

2) EXPOSICION DE MOTIVOS DE CADA UNO DE ESOS DECRETOS SUPREMOS MEDIANTE LOS CUALES SE HA INCREMENTADO LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE 15 A MAS ANOS, DESDE EL AÑO 2012 EN ADELANTE,

Como no se entregó todos los DS, tampoco se entregó de forma completa todas las exposiciones de motivo pedidas

Finalmente se pidió;

3)NOMBRE Y CARGO DE LOS EMPLEADOS DEL MTC QUE ELABORARON EL SUSTENTO DE CADA DECRETO SUPREMO, ASI COMO LOS INFORMES, MEMOS, QUE PERMITE LA TRAZABILIDAD DE LA APROBACION DE CADA DECRETO SUPREMO»

*Tampoco se quiere entregar esa información, haciendo creer que se trata de un petitorio y no un derecho de acceso a información pública. Si el tribunal permite que se trate como si fuera un petitorio, nunca nos darán dicha información, pues no existe una obligación legal de entregarnos, quienes son los funcionarios corruptos que idearon el incremento de una **vida útil, o antigüedad máxima de permanencia** de quince (15) años que se encuentra consignada en el artículo 25 del decreto supremo 017-2009-MTC, previo pago de COIMA”.*

Mediante la Resolución N° 001692-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 3 de julio de 2023, generándose el documento S-731918-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución la entidad haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada*

² En adelante, Ley de Transparencia.

persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Respecto a la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud

En los ítems 1 y 2 de la solicitud, el recurrente demandó a la entidad la entrega de los decretos supremos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con cuales incrementó la vida útil de los vehículos de transportes de 15 años a más y sus exposiciones de motivos, en atención a ella, la entidad remitió el DECRETO SUPREMO N° 006-2012-MTC y el DECRETO SUPREMO 006-2022-MTC y sus correspondientes exposiciones de motivos; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación señalando que la información remitida no es la totalidad de los decretos supremos que abordan la temática.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, cabe señalar, que si bien la entidad remitió al recurrente el DECRETO SUPREMO N° 006-2012-MTC y el DECRETO SUPREMO 006-2022-MTC y sus correspondientes exposiciones de motivos; sin embargo, frente a la formulación de la apelación correspondiente en la que el recurrente precisa que no se le han entregado todos los decretos supremos y exposiciones de motivos correspondientes, la entidad no ha procedido a desvirtuar dicha afirmación pese a habersele requerido la formulación de sus descargos.

En esa línea, cabe agregar que en la respuesta a la solicitud la entidad no ha precisado si la información enviada corresponde a la totalidad de los decretos supremos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que abordan el incremento de la vida útil de los vehículos de transporte de 15 años a más, por lo que no se ha acreditado que se le haya proporcionado al recurrente la información de manera completa, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la posesión y/o generación de lo petitionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Respecto a la información requerida en el ítem 3 de la solicitud

En este extremo de la solicitud, el recurrente requirió a la entidad la entrega del nombre y cargo de los empleados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que elaboraron el sustento de cada decreto supremo, así como los informes, memorandos que permiten la trazabilidad de la aprobación de cada decreto supremo; mientras tanto, la entidad comunicó al recurrente que su pedido no será atendido bajo el mecanismo de acceso a la información pública sino por derecho de petición en la modalidad de consulta, ya que para atender dicho requerimiento se deberán generar un nuevo documento.

Al respecto, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Por otro lado, vale precisar que el sentido del requerimiento que contiene el ítem 3 de la solicitud no contravienen lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Al respecto, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la

obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente sobre este extremo de la solicitud y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

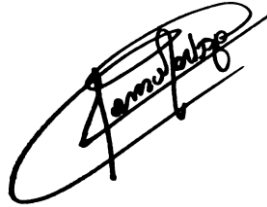
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la posesión y/o generación de lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

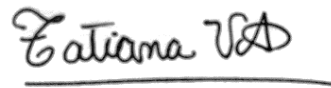


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal